

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de Hacienda

DECRETO de 17 de Junio de 1939 admitiendo, en pago de las liquidaciones giradas por la contribución que grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, la cesión de determinados créditos que contra el Estado tengan directamente los contribuyentes.

Numerosas personas, individuales y jurídicas, han solicitado del Ministerio de Hacienda hacer efectivas las liquidaciones giradas a su nombre por la contribución que, a tenor de la Ley de 5 de Enero último, grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, mediante la cesión de los créditos que contra el Tesoro tienen por servicios, obras o suministros realizados con posterioridad al 18 de Julio de 1936 y que figuran reconocidos en las oportunas certificaciones expedidas, a favor de los mismos contribuyentes, por dependencias oficiales.

El espíritu de justicia que preside las resoluciones del Poder Público aconseja acceder a la demanda formulada, por ser notorio que las ganancias sometidas legalmente a tributación, en cuanto responden a las relaciones que los solicitantes han mantenido con el Estado durante la guerra, no han sido en su totalidad satisfechas a la terminación de la misma.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo excepcional del caso, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Todo deudor al Tesoro por la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, creada por la Ley de 5 de Enero último, que a la vez sea acreedor directo del Estado por servicios, obras o suministros llevados a cabo a partir del 18 de Julio de 1936, podrá afectar el pago de dicho tributo mediante cesión a la Hacienda Pública del crédito que, por alguno de los conceptos expresados, le haya sido reconocido, directa y personalmente, en certificación librada al efecto, y siempre que se observen las formalidades prevenidas en este Decreto.

Artículo 2.º Notificada al interesado la liquidación girada a su nombre por la Oficina competente, y dentro, en todo caso, del plazo de ingreso voluntario, presentará aquél en la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva, debidamente

endosada a favor del Estado, la certificación justificativa del crédito directo que contra éste tenga, expresando en el endoso la liquidación por la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que se proponen satisfacer en tal forma. La Intervención en el mismo acto entregará el correspondiente recibo al interesado y extenderá, a continuación del endoso, la diligencia de admisión que habrá de autorizarse con el sello de la Oficina y la firma del Interventor.

La Intervención de Hacienda remitirá, bajo factura duplicada al organismo de su procedencia la certificación endosada, para que en su vista disponga se expida un mandamiento de pago en formalización por la suma que represente la certificación así diligenciada, imputándolo al crédito presupuestado a que el suministro, obra o servicio afecte. Dicho organismo unirá al mandamiento de pago la certificación original del crédito contra el Estado, consignando en el cuerpo de aquél la liquidación de la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que ha de ser satisfecha.

La Delegación de Hacienda competente, en presencia del mandamiento de pago de referencia, dispondrá la expedición del mandamiento de ingreso, en formalización, por igual suma, con aplicación a la Sección primera del presupuesto de ingresos, contribuciones directas, Capítulo 3.º, artículo 5.º «Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.—Ley de 5 de Enero de 1939», en el que hará constar la liquidación que con dicho ingreso se cancela.

La carta de pago se entregará al contribuyente, previa presentación del recibo a que se refiere el párrafo 1.º

Artículo 3.º Si el crédito comprendido en la certificación endosada fuese de cuantía superior al importe de la liquidación que ha de satisfacerse, el organismo ordenador pondrá en aquel documento una nota justificativa de la reducción del crédito, uniéndolo al mandamiento de pago en formalización que expida, y librará nuevo certificado por la diferencia que resulte pendiente.

Cuando, por el contrario, la certificación endosada comprendiese un crédito de cuantía inferior al importe del gravamen que ha de hacerse efectivo, el contribuyente vendrá obligado a realizar, dentro del plazo de ingreso voluntario, el abono en metálico de la diferencia no cubierta por la cesión del crédito, a cuyo efecto las Intervenciones de Hacienda exigirán la presentación de la co-

rrespondiente carta de pago, sin cuyo requisito no se cursará certificación alguna endosada a cuenta de la Contribución excepcional de que se trata.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento del precedente texto.

Artículo quinto. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, pero será aplicable a las liquidaciones que hayan sido giradas con antelación y estén pendientes de pago, debiendo el Ministerio de Hacienda adoptar las medidas de carácter transitorio necesarias para que el beneficio reconocido a los contribuyentes alcance plena efectividad aun en los casos en que el plazo de ingreso voluntario hubiere vencido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

## Ministerio de Agricultura

ORDEN de 24 de Junio de 1939 aprobando el Reglamento para aplicación del Decreto de 12 de Junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción triguera.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para aplicación del Decreto de 12 del actual que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la referida disposición, me someten el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con el de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento para aplicación del Decreto de 12 de Junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción triguera.

Artículo 2.º El concurso se celebrará este año en las provincias de Alava, Burgos, Soria, Palencia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, León y Avila.

Artículo 3.º Este Reglamento comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos 24 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—Raimundo Fernández Cuesta.

Reglamento para la aplicación del Decreto de 12 de Junio de 1939, para la celebración anual de un Concurso Nacional de Producción Triguera

## Concurso Triguero Nacional

Artículo 1.º Bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, se celebrará anualmente un Concurso Nacional de Rendimiento Triguero, que se denominará Concurso «Onésimo Redondo».

## Concursantes

Artículo 2.º Podrán tomar parte en el Concurso todos los agricultores que hayan efectuado entregas al Servicio Nacional del Trigo durante el mismo año agrícola del Concurso, siempre que se inscriban, abonen la cuota que se fija y cumplan las condiciones que determina este Reglamento.

Artículo 3.º Las inscripciones se efectuarán en impresos por duplicado, que se facilitarán por el Servicio Nacional del Trigo a las Junta Agrícolas Locales; dichos impresos, una vez llenos, serán entregados por los Concursantes al Presidente de la Junta Agrícola Local correspondiente el cual archivará un ejemplar y devolverá el otro firmado y sellado al agricultor para que le sirva como comprobante de haber efectuado su inscripción y de haber abonado la cuota correspondiente.

Será necesario efectuar una inscripción por cada premio a que se aspire.

El Jurado Nacional, a propuesta de los provinciales, fijará para cada año y provincia la fecha en que deberán inscribirse los agricultores para tomar parte en el Concurso.

Artículo 4.º En el momento de hacer la inscripción, los Concursantes abonarán una peseta por cada parcela en que aspiren a un premio de producción unitaria máxima, y cinco pesetas por cada explotación con que aspiren a un premio de producción unitaria en relación con la total superficie cultivada en un término municipal. Si la extensión de la explotación presentada en este segundo caso no llega a 10 Hs., la cuota de inscripción será de una peseta. Las Juntas Agrícolas Locales pon-

drán las cantidades obtenidas por este concepto a disposición de sus respectivos Jurados Provinciales.

#### Jurados

Artículo 5.º Los Organismos encargados de la calificación serán las Juntas Agrícolas Locales, los Jurados Trigueros Comarcales, los Jurados Trigueros Provinciales y el Jurado Triguero Nacional. La composición de los Jurados, será la siguiente: para los Comarcales, un Delegado del Gobernador Civil (que actuará de Presidente); un representante del Servicio Nacional del Trigo y otro de la Sección Agronómica.

Para los Provinciales el Gobernador Civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

El Jurado Triguero Nacional estará integrado por el Subsecretario de Agricultura, que lo presidirá como Delegado del Ministro, el Delegado Nacional del Trigo y el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura asistidos del Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y un Secretario de libre designación ministerial.

#### Clases de premios

Artículo 6.º Se establecen los premios siguientes:

- 1.º Premios nacionales.
- 2.º Premios para cada provincia.
- 3.º Premios para cada Comarca Triguera.

Los Jurados Trigueros Provinciales someterán a la aprobación del Jurado Nacional la división comarcal de sus respectivas provincias.

Artículo 7.º El Jurado Nacional, a propuesta de los Jurados Provinciales, y teniendo en cuenta los datos que proporcione el Servicio Nacional del Trigo, acordará los Premios que se establecerán dentro de cada circunscripción, y que como máximo, podrán ser los siguientes:

Rendimiento en parcelas de secano con variedades tradicionales.

Rendimiento en parcelas de regadío con variedades tradicionales.

Rendimiento en parcelas de secano con variedades nuevas.

Rendimiento en parcelas de regadío con variedades nuevas.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades tradicionales.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades nuevas.

Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades tradicionales.

Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades nuevas.

Los cuatro primeros Premios se otorgarán al mayor rendimiento unitario en parcelas superiores a 50 áreas, y los restantes al mayor rendimiento unitario obtenido en la superficie cultivada de trigo por cada agricultor en las condiciones señaladas para cada Premio dentro de un mismo Término Municipal. Para op-

tar a los Premios de explotación la total superficie cultivada deberá ser mayor de 5 hectáreas.

Para que dentro de una provincia puedan otorgarse premios a variedades nuevas de trigo, la producción total de éstas deberá representar, como mínimo, el 1 por 100 de la producción total de dicha provincia.

El Servicio Nacional del Trigo, clasificará las variedades cultivadas en cada provincia a los efectos del presente Concurso en nuevas y tradicionales.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta la calidad de las distintas variedades nuevas y su diferente productividad, podrá determinar para cada una de ellas la propuesta del Instituto de Cerealicultura, coeficientes de corrección por los que habrá que multiplicar los rendimientos obtenidos para que resulten comparables.

Las provincias en las que la venta de trigo al Servicio Nacional durante la campaña última no llegue a 100 000 Q. M., no podrán tomar parte en el concurso.

#### Cuántia de los premios

Artículo 8.º Los premios nacionales consistirán en la entrega de una cantidad en metálico cuya cuantía quedará determinada anualmente por el 10 por 100 como máximo, del total importe destinado a premios para toda España. La distribución de esta cantidad entre los distintos premios, se hará por el Jurado Nacional, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 9.º Para hacer efectivas las cantidades consignadas para premios y atender a los gastos que origine el Concurso, el Jurado Nacional dispondrá anualmente:

a) De la cantidad que el Servicio Nacional del Trigo entregue en cumplimiento del artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura en que se crea el Concurso Nacional Triguero.

b) Del importe de las cuotas de inscripción establecidas en el artículo cuarto del presente Reglamento.

c) De las subvenciones voluntarias que las Corporaciones, Entidades o particulares entreguen para éste fin.

De la cantidad aportada por el Servicio Nacional del Trigo, no se podrá separar más de un 10 por 100 para contribuir a los gastos que origine el Concurso.

Artículo 10. El Jurado Nacional, teniendo en cuenta las cantidades disponibles para premios y el número de los establecidos en cada provincia según determina el artículo 7.º, distribuirá a propuesta del Servicio Nacional del Trigo dicha cantidad entre los distintos premios acordados.

Artículo 11. Para la adjudicación de premios, las Juntas Agrícolas Lo-

cales creadas en virtud del Decreto de 20 de Octubre último, elegirán dentro de cada Término Municipal las mejores parcelas o explotaciones presentadas que correspondan a los distintos tipos de premios que se establezcan.

Las fechas en que dichas Juntas Agrícolas Locales visitarán las fincas, serán fijadas por las Juntas Provinciales, teniendo en cuenta el estado de las cosechas en cada comarca y en todo caso con anterioridad a la señalada por los Concursantes en la ficha de inscripción para la recogida de su cosecha.

Artículo 12. Los Jurados Trigueros Comarcales, también en la fecha fijada por el Jurado Triguero Provincial, y dentro del plazo marcado por éste, reconocerán las fincas elegidas por cada Junta Agrícola Local y otorgarán los premios comarcales.

Los Jurados Trigueros Comarcales serán provistos de los medios de locomoción necesarios para que su trabajo sea realizado en el más breve espacio de tiempo posible.

Artículo 13. Si los Jurados Trigueros Comarcales no creen suficiente el reconocimiento de las parcelas para otorgar en justicia los premios, quedan autorizados para ordenar la recogida de la cosecha bajo su inspección en aquellas fincas entre las que crean que está la mejor, lo mismo que para todas cuantas determinaciones crean necesarias, avisando previamente al Jurado Triguero Provincial, para que si lo juzga oportuno, pueda éste visitar las fincas dudosas antes de efectuar en ellas la siega.

En el caso de que sea excesivo el número de fincas dudosas a que se refiere el párrafo anterior, y los Jurados Trigueros Comarcales no puedan inspeccionar directamente la recogida de las cosechas, quedan facultados para encomendar esta labor a las Juntas Agrícolas Locales de los Términos Municipales limítrofes. En este caso, del resultado de la recolección se levantará un acta por duplicado que firmarán el Concursante y los elementos de la Junta Agrícola que haya intervenido en ella. Una copia de esta acta será enviada seguidamente al Jurado Triguero Comarcal a que corresponda.

Artículo 14. Todas las explotaciones premiadas, por los Jurados Trigueros Comarcales serán visitadas por los Jurados Provinciales que deberán vigilar la recogida de cosechas si ésta no ha tenido ya lugar según lo dispuesto en el artículo anterior, con el fin de llegar al conocimiento exacto de los datos correspondientes a producción y extensión de las fincas.

El Jurado Triguero Provincial a la vista de los datos obtenidos emitirá su fallo otorgando los premios correspondientes.

Los datos obtenidos por los Jura-

dos Trigueros Provinciales sobre las fincas premiadas serán enviados al Jurado Triguero Nacional, el cual después de estudiarlos, otorgará a su vez los distintos premios nacionales.

Los Jurados Trigueros Provinciales remitirán al Jurado Triguero Nacional avances telegráficos de los probables rendimientos de las fincas premiadas por los Jurados Comarcales, a ser posible antes de que se efectúe totalmente la recolección.

Artículo 15. En las fincas elegidas por las Juntas Agrícolas Locales, las cosechas permanecerán en pie hasta que los Jurados Comarcales hayan otorgado su fallo, y lo mismo deberá ocurrir en las fincas premiadas por éstos hasta tanto que los Jurados Provinciales acuerden que sea recogida la cosecha, salvo lo que se dispone en el artículo 13.

Si algún agricultor recolectase su cosecha contraviniendo lo dispuesto en este artículo y en el 13, se entenderá que se retira del Concurso y renuncia a todo premio.

Artículo 16. Para hacer comparables las producciones medias obtenidas por hectáreas en fincas de muy distinta extensión, al otorgar los premios provinciales y nacionales, el Jurado Nacional fijará a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, los coeficientes por los que habrá de multiplicarse las producciones unitarias medias reales antes de proceder a la comparación de unas con otras.

Asimismo para hacer comparables los resultados obtenidos en fincas situadas en distintas regiones y premiar el verdadero trabajo del cultivador prescindiendo en lo posible de las condiciones especiales de la comarca y de las circunstancias climatológicas del año agrícola, las producciones comprobadas por hectáreas serán divididas por un coeficiente de corrección igual a la producción media por hectárea obtenida en la comarca a que pertenezca la finca.

Artículo 17. Los premios en metálico percibidos por un agricultor empresario, serán compartidos por sus obreros en la forma siguiente: si la extensión dedicada anualmente al cultivo de trigo es inferior a 20 hectáreas, el 30 por 100 del premio será repartido entre los obreros fijos; si está comprendida entre 20 y 40 hectáreas, se repartirá entre los obreros fijos el 40 por 100 de premio, y si está comprendida entre 40 y 80 hectáreas, se repartirá entre los obreros el 50 por 100; si está entre 80 y 150 el 60 por 100 y si pasan de 150 hectáreas la extensión del cultivo anual de trigo, se repartirá entre los obreros fijos el 70 por 100 de los premios obtenidos.

El número de obreros que han de ser beneficiados por este reparto será como mínimo de uno cuando la participación sea el 30 por 100; dos para el 40 por 100; tres para el

50 por 100; cuatro para el 60 por 100 y cinco para el 70 por 100.

Los obreros así premiados serán los hijos de la explotación que hayan intervenido en el cultivo del trigo y que determinará el empresario de acuerdo con el Jefe local de F. E. T. de las JONS, salvo que aquél decida señalar como beneficiarios a todos los obreros hijos de la explotación.

Artículo 18. Las adjudicaciones de premios revestirán la mayor solemnidad y en el acto de la entrega concurrirá el agricultor premiado juntamente con los obreros coparticipes en los premios, a quienes se les hará entrega de los mismos.

*Primer Productor Triguero Nacional*

Artículo 19. Se instituye la medalla del primer productor para premiar al agricultor español que alcance el rendimiento más elevado en su explotación, la cual será ostentada mientras el premiado conserve dicho título.

El agricultor que esté en posesión del título de primer productor, formará parte del Jurado Triguero Nacional del año siguiente, con voz, pero sin voto.

Artículo 20. El Jurado Triguero Nacional publicará anualmente la convocatoria del Concurso, preparará la propaganda referente al mismo, administrará los fondos a que se refiere el artículo 9.º, organizará con toda la solemnidad posible el reparto de premios, interpretará este Reglamento, propondrá las modificaciones de él que la experiencia de sucesivos concursos aconseje y elevará al Ministro de Agricultura una memoria detallada del resultado anual.

Burgos 24 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—Raimundo Fernández Cuesta.

(B. O. E. 176—26 Junio)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Diputación provincial de Palencia

**Comisión Gestora**

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión de 24 del actual, acordó que las sesiones que ha de celebrar la misma durante el próximo mes de Julio, tengan lugar los días 8, 15, 22 y 29 del mismo, a la hora de costumbre (once de la mañana).

Palencia 30 de Junio de 1939. Año de la Victoria. — El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán. — El Secretario, Tomás Mateo.

**ADVERTENCIA**

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA**

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Mayo de 1939.

Número	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición.
142	Miguel Vicente Baños.	Congosto	Caza	12
143	Ignacio Martínez Azcoitia.	Palencia	Idem	13
144	Ramón Martínez Azcoitia.	Idem	Idem	13
145	Francisco Vielva Díez.	Vallespinoso	Idem	23
146	Francisco Rojo Franco.	Polvorosa	Idem	24
147	Isidoro Revilla Ruiz.	Verbios (Barruelo)	Idem	25

Palencia 1 de Junio de 1939. Año de la Victoria — El Gobernador civil Fernando Martí Alvaro.

**Concurso de producción triguera**

*Zonas, Premios y Jurados*

Dando el Nuevo Estado Nacional Sindicalista el impulso en cuanto se refiere a la agricultura y problemas del campo en general, ha organizado el Ministerio de Agricultura un concurso nacional de producción triguera, con el aliciente de buenos premios metálicos para que los labradores concurren al mismo.

*Comarcas en que se divide*

Para la provincia de Palencia el Reglamento de Concurso, señala tres zonas y el Jurado Provincial ha acordado que estas zonas sean las siguientes, atendiendo al número de productores, extensión de hectáreas y variedades que se cultivan en cada una de ellas.

*Primera.—Palencia-Baltanás.*

En esta comarca están comprendidos todos los pueblos de la comarca de Palencia y hecha su distribución según el Jefe Provincial del S. N. T.

*Segunda.—Paredes-Carrión.*

En esta comarca están comprendidos todos los pueblos de la comarca de Paredes y los correspondientes a la comarca de Carrión, excluyendo los que pertenecen al Almacén de Saldaña, que deberán pasar a la comarca de Herrera-Cervera.

*Tercera.—Herrera-Cervera.*

En esta comarca están comprendidos los pueblos de la comarca de Herrera y los correspondientes a la comarca de Cervera, así como también los del Almacén de Saldaña.

*Jurados*

Los Organismos encargados de la calificación serán las Juntas Agrícolas Locales, los Jurados Trigueros Comarcales y el Jurado Triguero Comarcal. La composición de los Jurados será la siguiente: Para los Comarcales, un Delegado del Gobernador Civil (que actuará de Presidente); un representante del S. N. T. y otro de la Sección Agronómica.

Para el Provincial el Gobernador civil como Presidente, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del S. N. T.

*Premios*

La cuantía de los premios es la siguiente:

Premios Comarcales.... 12.000 ptas.  
Premios Provinciales.. 7.500 »

Los premios serán distribuidos para parcelas unitarias por una parte y para explotaciones agrícolas en general para otra y con arreglo a lo siguiente:

*Premios Provinciales*

	Pesetas
Rendimiento en parcelas de secano con variedades tradicionales.....	1.100
Rendimiento en parcelas de regadío con variedades tradicionales.....	800
Rendimiento en parcelas de secano con variedades nuevas.....	800
Rendimiento en parcelas de regadío con variedades nuevas.....	800
Rendimiento en explotaciones de secano con variedades tradicionales.....	1.300
Rendimiento en explotaciones de secano con variedades nuevas.....	900
Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades tradicionales.....	900
Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades nuevas.....	900

*Premios Comarcales*

Las mismas condiciones que los premios provinciales, siendo la cuantía de dichos premios comarcales los siguientes:

	Pesetas
1.º .....	600
2.º .....	400
3.º .....	400
4.º .....	400
5.º .....	700
6.º .....	500
7.º .....	500
8.º .....	500

*Constitución de Jurados*

**Palencia-Baltanás**

Representante del Sr. Gobernador Civil, D. Arsenio Inclán.

Representante del S. N. T., Jefe Comarcal de Palencia.

Representante de la Sección Agronómica, D. Manuel García Pelayo, Perito Agrícola.

**Paredes-Villada-Carrión**

Representante del Sr. Gobernador Civil, D. Severino Gutiérrez Cardenoso.

Representante del S. N. T., Jefe Comarcal de Paredes.

Representante de la Sección Agronómica, Alcalde de Villada.

**Herrera-Cervera**

Representante del Sr. Gobernador Civil, D. Angel Sanmillán Barcenilla.

Representante del S. N. T., Jefe Comarcal de Herrera.

Representante del Servicio Agronómico, D. Bonifacio Barcenilla.

**Jurado Triguero Provincial**

*A todas las Juntas Agrícolas Locales*

Anunciada la celebración de un concurso de producción triguera por Decreto de 12 de Junio del actual y publicado el Reglamento para la aplicación de dicho Decreto, se envían a los Presidentes de las Juntas Agrícolas Locales, las siguientes disposiciones para que a la vista de ellas y dada la importancia de la misión que se las confía, se apresuren a cumplimentarlas:

Primera. Podrán tomar parte en el concurso todos los agricultores que hayan efectuado entregas al Servicio Nacional del Trigo, durante el año agrícola en curso.

Segunda. Los agricultores que aspiren al premio, deben inscribirse previamente abonando la cuota de una peseta, por cada parcela en que aspiren a un premio de producción unitaria máxima, y cinco pesetas, por cada explotación a que aspiren a un premio de producción unitaria en relación con la total superficie cultivada en un término municipal. Si la extensión de la explotación presentada en este segundo caso, no llega a diez hectáreas, la cuota de inscripción será de una peseta.

Tercera. Las inscripciones se efectuarán en impresos por duplicado que se facilitarán por el Servicio Nacional del Trigo, a las Juntas Agrícolas Locales; dichos impresos una vez llenos, serán entregados por los concursantes al Presidente de la Junta Agrícola Local correspondiente, el cual archivará un ejemplar y devolverá el otro firmado y sellado al agricultor, para que le sirva como comprobante de haber efectuado su inscripción y de haber abonado la cuota correspondiente.

Cuarta. Los concursantes pueden aspirar a varios premios tanto por parcelas cuanto por explotación, pero será necesario que efectúen una inscripción por cada premio a que aspiren.

Quinta. Las Juntas Agrícolas Locales, pondrán las cantidades obte-

nidas por el concepto de inscripción a disposición del Jurado Provincial.

Sexta. Las Juntas Agrícolas Locales conservarán la ficha de inscripción hasta tanto que hayan elegido la mejor finca del término municipal dentro de cada tipo de premios y anotado al dorso de cada una de ellas el informe correspondiente. Hecha la elección, deberán enviar dichas fichas al Jurado Provincial, pero con el fin de que éste tenga conocimiento lo antes posible del número y clase de concursantes inscriptos, los Presidentes de las Juntas Agrícolas Locales tan pronto se cierre el plazo de inscripción establecido, enviarán una relación detallada de ellas al Jurado Provincial, debiendo remitir al mismo tiempo las cantidades recaudadas.

Séptima. Los Presidentes de las Juntas Agrícolas Locales, comunicarán en plazo muy breve al Jurado Provincial, la época aproximada de empezar la siega, para que éste pueda fijar la fecha tope de inscripción y determinar el momento oportuno en que dichas Juntas Agrícolas han de comenzar su labor de selección.

La fecha que deben señalar las Juntas Locales como tope de inscripción, será la de unos diez días antes del principio de la siega de la Comarca o pueblo respectivo.

Octava. Para la adjudicación de premios, las Juntas Agrícolas Locales, elegirán dentro de cada término municipal las mejores parcelas o explotaciones presentadas a concurso, que correspondan a los distintos tipos de premios que se establecen.

Las fechas en que dichas Juntas Agrícolas Locales visitarán las fincas presentadas a concurso, serán fijadas por la Junta Provincial que se lo comunicará por medio de la Prensa y BOLETÍN OFICIAL de la provincia o de oficio.

Recibidas que sean estas instrucciones, deberán ser leídas y propagadas por las Juntas Agrícolas Locales entre sus convecinos animándoles al concurso, con el fin de que el número de concursantes sea apreciable en cada término municipal.

Dado el espíritu elevado de justicia que debe imperar en todas las actuaciones de los organismos rectores de la España Nacional y el celo por la causa agrícola que debe caracterizar a esa Junta, espera el *Jurado Triguero Provincial* que las Juntas Agrícolas Locales no se dejarán influir por amistades ni compadrazgos, sino que han de elegir dentro de cada término municipal las fincas mejores.

Palencia 30 de Junio de 1939. Año de la Victoria.

Por el Jurado Triguero Provincial:  
El Gobernador civil-presidente,  
*Fernando Martí Alvaro*

## Delegación Provincial de Trabajo de la provincia de Palencia

### JURISDICCION Y ARMONIA DEL TRABAJO *Reglamentación del trabajo*

Próximas a efectuarse las labores de recolección en el campo y no habiéndose dictado por el Ministerio de Organización y Acción Sindical disposición alguna derogatoria o modificativa del Reglamento de Trabajo de 11 de Junio del pasado año para las faenas agrícolas de recolección y verano de 1938 en la provincia de Palencia,

Esta Delegación Provincial de Trabajo, hace saber:

Que queda subsistente y en pleno vigor para idéntico período del presente año, el citado Reglamento; excepto la segunda disposición eventual del mismo, que carece de aplicación, por haber desaparecido con el licenciamiento de la mayor parte de las quintas movilizadas, las circunstancias anormales y extraordinarias que motivaron en años anteriores la adopción de la medida a que dicha disposición se refiere.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 28 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, Jesús Posada.

## JUNTA HARINO-PANADERA

### *Fijación de precios de las harinas y del pan para el mes de Julio*

Por orden telegráfica de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, se dispone, queda prorrogado el precio de la harina para el próximo mes de Julio.

Precios del pan, para toda la provincia se fijan los siguientes:

Pieza de 1.800 gramos, una peseta y cinco céntimos.

Pieza de 1.600 gramos, noventa y cinco céntimos.

Pieza de 900 gramos, cincuenta y cinco céntimos.

Pieza de 800 gramos, cincuenta céntimos.

Pieza de 450 gramos, treinta céntimos.

Pieza de 400 gramos, veinticinco céntimos.

Lo que se hace público para general conocimiento y para su rigurosa observancia.

Palencia 30 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe Presidente, Rafael Herrera Calvet.

### Audiencia Territorial de Valladolid

Don Luis de Castro Correa, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los

autos de que se hará mérito, es como sigue:

*Encabezamiento.*—SENTENCIA NÚMERO 39. En la ciudad de Valladolid a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve; en los autos incidentales de pobreza, procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos como demandante por don Emiliano Rodríguez Bermejo, mayor de edad, casado, farmacéutico y vecino de Valladolid, bajo la representación del Procurador don Manuel Reyes Herrero y la dirección del Letrado don Julio Cano Izquierdo; y como demandados don Tarasio Fernández Ortiz, mayor de edad, soltero, Procurador de los Tribunales y vecino de Palencia, que no ha comparecido en esta segunda instancia y el señor Abogado del Estado; sobre que se declare pobre al primero para litigar con el segundo en juicio sobre indemnización de perjuicios.

*Parte dispositiva.*—FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en estos autos dictó el Juez de primera instancia de Palencia el diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, desestimando la demanda originaria de este recurso, y denegando el beneficio de pobreza que solicita el demandante don Emiliano Rodríguez Bermejo, con imposición de las costas de primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado don Tarasio Fernández Ortiz, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Santaló.—José Samaniego.—Vicente Marín.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—P. H., Ernesto Ortiz de Urbina.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Osorno

Con motivo de la aparición de la enfermedad infecto-contagiosa conocida con el nombre de Muermo en el ganado equino de este término municipal, se suspende la feria que de dicho ganado viene celebrándose tradicionalmente durante los días 5, 6 y 7 de Julio próximo.

Lo que se pone en conocimiento de los ganaderos para que se abstengan de concurrir a dicho ferial con ganado equino, dada la gravedad de la enfermedad y contagiosidad de la misma.

Osorno 30 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Anastasio Cabeza.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

### *Ayuntamientos que se citan*

Fuentes de Nava.  
Amayuelas de Arriba.  
Bahillo.  
Páramo de Boedo.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

### *Ayuntamientos que se citan*

Villanuño de Valdavia.  
Villameriel.

Por los Ayuntamientos que se relacionan se acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años que se indican, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 581 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

### *Ayuntamientos que se citan*

Población de Campos.—1938.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, to habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

### *Ayuntamientos que se citan*

Cubillas de Cerrato.